JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2014-00228-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***WILSON PACHECO MILLAN***
DEMANDADO: ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (DAS)***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***martes, 1 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

[1] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b500527c7fb51413b12e04f377c1f77d462adee871b6356d09fb03c01b77a8**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2016-00162-00***
DEMANDANTE:	***SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***
ASUNTO:	***INFORME AL DESPACHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la parte resolutiva del fallo proferido por este Despacho el 8 de mayo de 2018, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 0.5 SMMLV ($390.621), providencia confirmada en segunda instancia por medio de fallo de fecha 31 de mayo de 2022, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	***VALOR COSTAS***
Primera instancia (9 de octubre de 2020)	*$390.621*
TOTAL	*$390.621*

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2016-00162-00***
DEMANDANTE:	***SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 8 de mayo de 2018, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada en esa instancia.

En providencia del 31 de mayo de 2022, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo apelado y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada en la segunda instancia.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de mayo de 2022.*

SEGUNDO: APROBAR *la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *y a favor de la señora* ***SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS****, así:*

DECISIÓN	***VALOR COSTAS***
Primera instancia (8 de mayo de 2018)	*$390.621*
TOTAL	*$390.621*

TERCERO: DESTINAR *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***23 de septiembre del 2022****.*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404c8035c2ce0e8c94125f763dad2acdc74661df26a634986d605c28da02561**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2018-00015-00***
DEMANDANTE:	***ALFONSO MARÍA ALONSO LÓPEZ***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual ordenó la devolución del expediente de la referencia a efectos de realizar la notificación personal al Ministerio Público de la sentencia proferida por esta instancia judicial en audiencia celebrada el 28 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA (fls. 157 y vuelto).*

De acuerdo con lo expuesto por el ad quem del asunto sub examine, se ordenará la notificación personal del agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de la sentencia proferida el 28 de abril de 2021. Se precisa que la orden que aquí se imparte no revive términos para las partes, y que una vez se haya surtido el acto publicitario en comento, el expediente deberá regresar inmediatamente al Despacho remisor para que continúe el trámite de la alzada formulada por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR *personalmente al Doctor* ***FABIO ANDRES CASTRO SANZA,*** *Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, la sentencia proferida en audiencia celebrada el 28 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del 11 de agosto de 2022, y conforme con el inciso segundo del artículo 303 del CPACA.*

SEGUNDO: *Cumplido lo anterior,* ***REMITIR*** *de manera inmediata el expediente al Despacho del Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se continúe con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la referida sentencia.*

TERCERO: *Por Secretaría,* ***DEJAR*** *las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial y en el expediente.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***23 de septiembre de 2022****.*

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef128901792a788d4eb1b8168f474effd88cc00b45aa86a07a27a7c2f423c84**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2018-00039-00***
PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***ALEXANDER ROMERO LEÓN***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***miércoles, 2 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3],

[3] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab314d533d2a9927227ef2466f1026a57bb50ae0b74d609d823d6df6caaeac40**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2018-00317-00***
PROCESO: ***EJECUTIVO***
DEMANDANTE: ***LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO***
DEMANDADO: ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***miércoles, 2 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4],

[4] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940bf78eea5ecdf2f005ba473ced7f5d716f84e2ef3ab9331a88ee95ddbdc0fb**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2018-00610-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***MARCO ANTONIO GÓMEZ SANTUARIO***
DEMANDADO: ***UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***jueves, 3 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5],

5 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990a7354adb0fcafe203c0050f43232bcb16aac719735509bb86a3d2c316194**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2019-00260-00***
DEMANDANTE:	***ALMA ISABEL DURÁN VARELA***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 24 de junio de 2021, este Juzgado declaró probada la excepción de caducidad, revocó el mandamiento de pago librado en las diligencias y no condenó en costas en esa instancia.

En providencia del 3 de febrero de 2022, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto en comento y se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de febrero de 2022.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae8dbae5aaa1993063fff3b264b72dc0a2bec02eee9994d442b78db9308e7b1**
Documento generado en 22/09/2022 02:28:16 PM

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***23 de septiembre de 2022****.*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2019-00283-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***SERAFÍN ARENAS ARENAS***
DEMANDADO: ***DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***miércoles, 9 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10],

[10] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb8fac4858f9604558828b4dac22c4e27441c0edce5018bfbec4eff85e6cc4**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2019-00369-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***MILCIADES ANSELMO URZOLA FLÓREZ***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***jueves, 3 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6],

6 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9c68afa357fec2e226d141de32aad58baad2ac411025b0f93ac8532ae7448**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2019-00439-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ***
DEMANDADO: ***PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***miércoles, 9 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[11],

[11] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff1f843501a899c4a350fe5bff8528612f5d822afc97b6fd5281086202db7e**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2019-00459-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***ARTURO DÍAZ GARCÍA***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***miércoles, 9 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[12],

[12] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db930996076a934b6c69fb2110e295b8c0c07055f2a3f349184e2bdccdf602e**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2019-00527-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***LILIANA PATRICIA GUALDRÓN ALBA***
DEMANDADO: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***martes, 1 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

[2] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b426e79905d8edb721efebc4f99d6cd0ee309881667e996522149b290d211**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2020-00055-00***
DEMANDANTE:	***YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA***
DEMANDADOS:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2022, el Despacho decreto como pruebas

- *Expediente administrativo contractual completo, donde obren la totalidad de los contratos suscritos por la demandante y la Subred Sur, cuadros de turnos que cumplió la actora, constancia de pago de los honorarios mes a mes desde el 2010 a 2018 y copia de manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo, agenda de trabajo*

La carga de la prueba quedó en cabeza de la entidad demandada. Se le concedió el término de 10 días para que enviará la documentación al correo del despacho y al de la contraparte.

Pese a los requerimientos efectuados, reiteradamente, y la precisión de que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, la entidad no había dado cumplimiento, ni informado acerca de la imposibilidad material o jurídica de hacerlo, situación que ha dilatado innecesariamente el trámite del proceso.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se abrió incidente de desacato en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Dr. Luis Fernando Pineda Ávila, o quien haga sus veces, para que, dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, informara sobre el cumplimiento de la orden contenida en las Actas 012 - 2022, 097-2022 y 154-2022, a la que ya se hizo alusión.

El 1 de agosto de 2022 el apoderado de la entidad allega el expediente administrativo de la señora YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA. Manifiesta que "la Subred Sur fue creada por acuerdo distrital del Concejo en agosto del año 2016.", y que "las actuales unidades de servicios de salud (hospitales de Meissen, Usme, Tunjuelito, Villa Hermosa) tenían buenas, regulares y malas formas de organización de archivo de su documentación", lo que dificultó la recopilación de la prueba requerida.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, efectivamente, se allegó expediente administrativo donde reposa la documental relacionada con el vínculo que se presentó entre la aquí demandante YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA y el HOSPITAL DE USME hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE. Sin embargo, al validar la documentación no se observa la totalidad de contratos junto con sus prorrogas, los cuales fueron certificados por el subdirector de contratación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, en documento expedido el 28 de noviembre de 2018, pues falta lo siguiente:

- *Acta de inicio o certificación del supervisor de inicio de los contratos 4305 de 2010, 1362 de 2013, 440 de 2014, 835 de 2015, 1372 de 2015, 130 de 2016 y 6257 de 2016*
- *Totalidad de prorrogas del contrato1329 de 2012*
- *Contrato 3622 de 2010 plazo de ejecución del 24/11/2010 al 30/11/2010*
- *Contrato 0167 de 2011 plazo de ejecución 01/01/2011 al 31/05/2011*
- *Totalidad de prorrogas del contrato 2265 de 2011*
- *Contrato 6657 de 2012 plazo de ejecución del 01/01/2012 al 31/01/2011*

- *Contrato 2410 de 2012 plazo de ejecución del 01/07/2012 al 31/08/2012*
- *Contrato 2687 de 2012 plazo de ejecución del 01/09/2012 al 30/09/2012*
- *Contrato 5114 de 2018 plazo de ejecución del 01/04/2018 al 30/06/2018*
- *Contrato 13582 de 2018 plazo de ejecución del 01/11/2018 al 31/01/2019*

Entiende el Despacho que la documental requerida, se encuentra en poder de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, pues fue ella la que expidió la certificación mencionada.

Así las cosas, se insistirá a la entidad para que revise sus archivos y envié la documental faltante, o en su defecto aclare las inconsistencias en las certificaciones que expidió.

En consecuencia, ***se dispone****:*

REQUERIR *a la entidad para que dentro del término improrrogable de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los contratos y las prórrogas señaladas en esta providencia o en su defecto aclare las inconsistencias en las certificaciones que expidió.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

AJLR

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***23 de septiembre de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd58a0371ad7580e90af5b58f034cab50f57c468f683e3d97877821ef520228**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2020-00055-00***
DEMANDANTE:	***YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA***
DEMANDADOS:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que, la entidad allegó expediente administrativo de la señora YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA y el HOSPITAL DE USME hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE. Pese a que se requirió a la entidad para que aportara la documental faltante o en su defecto explicara las inconsistencias encontradas, esto no impide la posibilidad de continuar con el trámite procesal. En consecuencia se dispone.

1. ***Fijar*** *fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento el día lunes, 10 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

AJLR

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***23 de septiembre de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4de45be520bd03ad12c2c8f2ce3ec9539082f95df455ecd0b939b0fcee7f12**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2020-00348-00***
PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
DEMANDANTE:	***GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO***
DEMANDADO:	***UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[13],

13 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042f69d6c601bd252c59ebae10a67451edf3e3d1c2e56ed5b45d78726e901bf**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2021-00353-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***LISETH MILENA AGUIRRE TORRES***
DEMANDADO: ***CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR Y OTROS***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[14],

14 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380232319eda6d56f76849f77d97afa3f22d3fa41518808526559d93287b7345**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN	***110013335-012-2021-00038-00***
ACTORES:	***ANYELA KATERINE AGUIRRE CACERES***
ACCIONADOS:	***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante acta No. 194-2022 del 31 de agosto de 2022, este Despacho profirió sentencia dentro del presente proceso, la cual quedó de la siguiente manera:

> ***"TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN*** *a pagar a la señora* ***ANYELA KATERINE AGUIRRE CACERES****, 20 días de sanción mora, equivalentes a* ***$2.148.871 M/CTE****. De conformidad con la sentencia de unificación no hay lugar a indexación. "*

En memorial de 13 de septiembre del presente año el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia en lo concerniente al error aritmético cometido en el numeral tercero del acta 194 -2022 del 31 de agosto de 2022, por cuanto se plasmó como días de liquidación 20 y no 34 como se aprecia en la parte considerativa de la misma

CONSIDERACIONES

En efecto el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En este orden de ideas, el error en el que incurrió el Despacho en la trascripción de los días de liquidación de la sanción moratoria, le es aplicable la norma en cita, pues el error cometido tiene incidencia directa en sus efectos y corregir la parte resolutiva de dicha providencia correspondería a la coherencia con la parte motiva de dicha decisión.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

***CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutiva del acta 194 de 2022 del 31 de agosto de 2022, el cual quedara del siguiente tenor:*

> ***"TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a pagar a la señora **ANYELA KATERINE AGUIRRE CACERES**, 34 días de sanción mora, equivalentes a **$2.148.871 M/CTE**. De conformidad con la sentencia de unificación no hay lugar a indexación."*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e091decb849d1159debe7bfe6909d79baeb754a2c8d1cb64c295addf49ee94c**
Documento generado en 22/09/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICADO No.:	***110013335-012-2021-00096-00***
DEMANDANTE:	***MARTHA YANETH PENAGOS NIÑO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **MARTHA YANETH PENAGOS NIÑO** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG,** en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 18 de agosto de 2022.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 22 de mayo de 2019 (A.E.01 ff. 18 -20). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 22 de mayo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 18 de agosto de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 83 días; ofreciendo pagar la suma neta de $10.075.998; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 10 f. 5).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.15 F.1-4).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018[1]

[1] *H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.*

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria[2], más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

> *"tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo".*

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

*El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado[3] ha interpretado que:*

> *"En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones".*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

MARTHA YANETH PENAGOS NINO *CC. 23.497.931*
VINCULACIÓN LABORAL ***Labora:*** *desde el 08 de febrero de 1993* ***Cargo Desempeñado:*** *Docente* ***Asignación básica para calcular la sanción:*** *$3.641.927*

[2] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
[3] Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

PETICIÓN DE CESANTÍAS	***RESOLUCIÓN CESANTÍAS***	***PAGO DE CESANTÍAS***	***PETICIÓN DE SANCIÓN MORA***	***RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS***
22 de noviembre de 2017, 2017-CES-504960.	*N°2470 de 02 de marzo de 2018 (A.E. 01 ff. 21- 23)*	*29 de mayo de 2018 (A.E 02 f. 25)*	*22 de mayo de 2019 Rad. E-2019-87083 (A.E. 02 ff. 18 - 20)*	*Sin repuesta por las entidades convocadas*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL *Fecha de Radicado: 10 de febrero de 2020* *Fecha de improbación de la conciliación: 18 de diciembre de 2020.*				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN *El 24 de marzo de 2021 (A.E. 02 ff. 1)*				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en el acto administrativo N°2470 de 02 de marzo de 2018 (A.E. 01 ff. 21- 23), y la propuesta conciliatoria (A.E. 12 f. 3):

a. *La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **$3.641.927***

b. *Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea[4], como se indica a continuación:*

Número de días hábiles	***Inicio de término***	***Vencimiento de término***
15 días para el reconocimiento	*23 de noviembre de 2017* *Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (22 de noviembre de 2017, 2017-CES-504960)*	*14 de diciembre de 2017*
10 de ejecutoria	*15 de diciembre de 2017*	*29 de diciembre de 2018*
45 para el pago	*02 de enero de 2018*	*06 de marzo de 2018*

c. *La mora se produce **desde el 07 de marzo de 2018** hasta el **28 de mayo de 2018,** día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 25 de octubre del 2019, para un total de **82 días**.*

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	***TOTAL DÍAS***
23 días del mes de marzo de 2018 *30 días del mes de abril de 2018* *29 días del mes de mayo de 2018*	***82***

d. *Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2018.*

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2018	***SALARIO DIARIO 2018***	***DÍAS DE MORA***	***VALOR SANCIÓN MORATORIA***
$ 3.641.927	*$121.398*	*82*	*$9.954.600*

[4] H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado	***Acuerdo valor de la sanción moratoria***
$ 9.954.600	*$ 10.075.998*

*Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **$121.398** pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 02 de junio de 2022, ante este Despacho.*

2.3. De la prescripción

*El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **07 de marzo de 2018**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **22 de mayo de 2019**. Finalmente, presentó la demanda el **24 de marzo de 2021**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.*

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento[5].

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

***PRIMERO: Aprobar** la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 18 de agosto de 2022, entre el apoderado de la señora **MARTHA YANETH PENAGOS NIÑO** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN*

[5] Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "*Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa*",

*NACIONAL – FOMAG, en cuantía **$10.075.998** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 07 de marzo de 2018 hasta el 28 de mayo de 2018. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas.*

***TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.*

***CUARTO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

***QUINTO: Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,[6]

[6] **Notificado por Estado Electrónico WEB de 23 de septiembre de 2022**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf932c4b80a6afc9a8aac53c4f654096e72d3fa2a3069ea1c6b9c1859c68ced**

Documento generado en 21/09/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2021-00122-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***ANA MARIA MATAMOROS PULIDO***
DEMANDADO: ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[15],

15 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba51f53b250a3dfc2217e66bd130f0cb2abaeeb515a3df463fd4358660350be**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2021-00174-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[18],

[18] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64998b5c3fdfe1ea1ce2b96bbb11c726bbe81483e02fc75b69c7b7fca3bd6cd1**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2021-00251-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***HERNANDO LUGO MARTINEZ***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***jueves, 17 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[20]

[20] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8507c90d3f15815a7c051f33e7da3742ec2454e2acff8aca0d047329627a139**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2021-00312-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***ALEXANDER MOSQUERA HERRAN Y OTROS***
DEMANDADO: ***MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***viernes, 11 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[16],

16 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c32e3f1613394feb4c008d4c0bcda45262e2055f297475ff72597fa7d8c4f**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2021-00376-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***WALTER BOLAÑOS MUÑOZ***
DEMANDADO: ***MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[17]***,***

[17] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f5600649d0af0366e6d156a795142696ad245fc546b8407e39444ea674338**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2021-00378-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA***
DEMANDADO: ***MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***jueves, 17 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[19],

19 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54729c1e66379e805c6d2bb0956a38ea3b8aff9ae82f565b80015f9dd88b670d**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2021-00384-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO***
DEMANDADO: ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***viernes, 4 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7],

[7] Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07260336c5ea8ab365e63ae8b3b7b3086e48e49afb4f5e521f974b8a69207c1**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2022-00089-00***
ACCIONANTE:	***LILIANA AGUILERA SIERRA***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 29 de junio de 2022, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***LILIANA AGUILERA SIERRA*** *en contra del* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la Alcaldía Mayor de Bogotá

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

***SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

***OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

***NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

DSGV

[1] *Notificado por estado electrónico del **23 de septiembre de 2022**.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763db94768740e9f66f3f3dfd5c75ee9e6e7ab5d619a9d470f1056f1c40bc370**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2022-00109-00***
PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***MARIA LILIANA BENITEZ AGUDELO***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***viernes, 4 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8],

8 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b2ab477e615fd81fca0af02fbc53e053088aedf95d612bf2b3ea289d76172**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº ***11001-3335-012-2022-00115-00***
PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE: ***JERSON OVIEDO CORREA***
DEMANDADO: ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ***viernes, 4 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.***

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9],

9 Notificación por Estado Electrónico Web del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb241135819d48fe62b87d77494ae2023e3d5033f3875fd17dce75aff752a8**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00145-00***
ACCIONANTE:	***CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de 2022

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en la que entre otros ordenó:
"(…)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA LUCÍA RESTREPO NAVAS identificada con la cédula No. 51.978.488, a partir del **20 de marzo de 2012** -por prescripción trienal-, teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, **la 1/12 prima de servicios, la 1/12 prima de vacaciones, la 1/12 prima de navidad**, y **el subsidio de alimentación**. Sobre los factores cuya inclusión se ordena deberán efectuarse los descuentos por aportes correspondientes al empleado durante toda la vida laboral, debidamente actualizados.

(…)"

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la RDP021907 del 24 de julio de 2019, por la cual reliquidó la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E".

La ejecutante en la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $ 13.249.818 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión. Está en desacuerdo con el descuento realizados por la UGPP en la RDP021907 del 24 de julio de 2019, pues considera que solo se le debió descontar la suma de $ 597.303,97.

Frente a esta situación, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad liquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En el presente caso, para determinar si los valores descontados por la UGPP corresponden o no a los aportes para pensión por toda la vida laboral, sobre la

prima que le fue reconocida en el fallo que se ejecuta, es necesario contar con la respectiva liquidación realizada por un perito experto en cálculo actuarial. De conformidad como lo establecido en sentencia objeto de la ejecución.

"(…)

El retroactivo liquidado en virtud de la presente sentencia deberá realizarse las deducciones para las entidades de previsión social previstas en la Ley 4 de 1966[12], el Decreto 1743 de 1966[13], el Decreto 1848 de 1969[14] y la Ley 62 de 1985[15], de allí que resulte claro que sobre los factores salariales que no se efectuaron dichos descuentos, deberá realizarse en los términos de las normas citadas en aras de garantizar la sostenibilidad del sistema y por toda la vida laboral, precisando a su vez que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado[16], estos descuentos deberán ser traídos a valor presente.

(…)

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2015. C, P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00914-01(2138-13) *"A la actora se le deberá en tal caso descontar el porcentaje que legalmente le corresponda asumir, y cobrársele a las instituciones empleadoras el monto que les atañe por los mismos. Y en ambas situaciones, previo al descuento o al cobro, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, en virtud de la modificación que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 Superior,* ***dichos montos deberán ser traídos a valor presente a través de la operación que realice un actuario que designe la parte pasiva para ello, de lo contrario se estarían recuperando valores que han perdido su capacidad adquisitiva, con lo cual, en vez de fortalecer se pronunciaría aún más el problema financiero pensional****". (Se destaca)*

(…)"

En consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado dispone,

REQUERIR A LA PARTE ACTORA *para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, por los valores descontados por concepto de los aportes a pensión a cargo del trabajador, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se le concede el termino de* ***VEINTE (20) DIAS.*** *La liquidación debe acompañarse de los respectivos soportes documentales.*

Surtida la actuación ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] ***Notificación por estado electrónico web del 23 de Septiembre de 2022***
AJLR

Código de verificación: **9eb7ed1690e6a7d69d2cd47ad29ab166844195dca9158be0ed83151d5d3c7da4**
Documento generado en 22/09/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00151-00***
DEMANDANTE:	***ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 6 de junio del año que avanza, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días[1], la parte actora indicara el canal digital del demandante para recibir notificaciones. Vencido dicho plazo, la parte actora se abstuvo de cumplir con la carga procesal impuesta.

Pese a lo anterior, considera esta instancia judicial que la información solicitada no es un elemento sustancial, cuya ausencia, impida dar el trámite que las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 prevé al asunto sub examine, sin perjuicio de que se insista en la corrección. Por lo tanto, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende: (i) la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los decretos expedidos entre los años 1997 a 2004, por medio de los cuales se fijaron los sueldos básicos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y (ii) la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación del sueldo básico devengado por el actor, mientras permaneció en servicio activo.

En mérito de lo expuesto, se

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

[1] *Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: REQUERIR *al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, indique el canal digital en el cual el señor ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA, recibirá notificaciones, independiente de la dirección electrónica del apoderado, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.*

DÉCIMO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5996107a2b1969d837f144e11b3083ec8ee17ac90f0b55ebc2aafcbd58e7c3ee**
Documento generado en 22/09/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *Notificado por estado electrónico del* ***23 de septiembre de 2022****.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00274-00***
DEMANDANTE:	***LUZ DARY CASTILLO FERNÁNDEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ DARY CASTILLO FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***FREDY BERMÚDEZ ORTIZ VILLADA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

GFPM

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de septiembre del 2022**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe48377de859e2b0e77dde737637bf977b06b357e878ef89ef0f6890440fc5e**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00281-00***
ACCIONANTE:	***MARIA TRINIDAD PERALTA DE MANTILLA***
ACCIONADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Olinto Mantilla (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA TRINIDAD PERALTA DE MANTILLA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

***SEGUNDO: VINCULAR** a este proceso a la señora **HERMINDA VARGAS GÓMEZ,** como tercero con interés directo en las resultas del proceso.*

***TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

-Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
-A la señora Herminda Vargas Gómez
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

SEXTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

OCTAVO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

NOVENO: *Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

DÉCIMO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

UNDÉCIMO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER VEGA POLO en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039eb80a12487f1f7374b40615fe6af9f7ae76a4719c876eaf79157aaf2c5b68**
Documento generado en 22/09/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de septiembre del 2022**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00284-00***
ACCIONANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***
ACCIONADO:	***LUZ EDITH ARDILA GARZON***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- *De acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá precisar con claridad las pretensiones de la demanda, en especial la relacionada con el restablecimiento del derecho, comoquiera que no guarda coherencia con la solicitud de nulidad, ni con el concepto de violación planteado.*

- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14e39f3a056b5918b78ba9b70ffaec4aa2ee16fb55db060901d7fa8db14e48**
Documento generado en 22/09/2022 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de septiembre del 2022**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00289-00***
DEMANDANTE:	***JOHN JAIRO GUTIÉRREZ MORA***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***JOHN JAIRO GUTIÉRREZ MORA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] ***Y CÚMPLASE,***

GFPM

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de septiembre del 2022**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f001d192fefc920d014ec96863c0363e5df723dfadba79914af108c017cb4**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00296-00***
DEMANDANTE:	***JOSE ALIRIO MORA ROMERO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA***

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***JOSE ALIRIO MORA ROMERO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaría de Educación de Cundinamarca
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] ***Y CÚMPLASE,***

GFPM

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de septiembre del 2022**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ffd6e7c24b8da65c4879b41cb84c934ca46b488b1c13242ba8038b655b67b**

Documento generado en 22/09/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica